



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05919-2014-PC/TC

LIMA

MARÍA ANTONIETA PUELLES
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Antonieta Puelles Fernández contra la sentencia de fojas 216, de fecha 13 de agosto del 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2012 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Salud y la Dirección de Salud II Lima Sur, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución 1851-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 9 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal del Servicio Civil disponiendo que la Dirección de Salud II Lima Sur realice las acciones correspondientes para que se pague la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo 019-94; pide, además, que se le abone los devengados e intereses legales generados. Señala que el 25 de enero de 2012, mediante Carta Notarial 56742, requirió el cumplimiento del pago ordenado, sin obtener respuesta positiva.

El procurador público del Ministerio de Salud dedujo defensa previa y la excepción de incompetencia por razón de materia, y contestando la demanda señaló que el mandato contenido en el acto administrativo expedido por Servir requiere la ejecución de un acto posterior para que su aplicación genere efectos, siendo, por tanto, una norma administrativa heteroaplicativa cuya eficacia está condicionada a la realización de actos ulteriores y concretos de aplicación. Agrega que, conforme a la Ley 29702, el beneficio previsto en el Decreto de Urgencia 037-94 se le viene pagando a la demandante con efectividad al 1 de enero de 2011; además, mediante Resolución Administrativa 058-2012-DISA II LS, del 14 de marzo de 2012, se resolvió abonar a la accionante S/ 30 742.32, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05919-2014-PC/TC

LIMA

MARÍA ANTONIETA PUELLES

FERNÁNDEZ

concepto de devengados dejados de percibir desde el 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2010, con deducción de lo percibido en virtud del Decreto Supremo 019-94-PCM; en tal sentido, la renuencia de su representada es inexistente.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, situación que a su consideración se habría producido en el caso de autos pues entendió que la demandada ya había cumplido con lo ordenado por el Tribunal del Servicio Civil en el artículo 2 de la Resolución 1851-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que, si bien para el cumplimiento de la Resolución 1851-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Dirección de Salud II Lima Sur debía realizar las acciones correspondientes para el abono de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-97, dicho acto se concretizó a través de la expedición de la Resolución Administrativa 58-2012-DISA II LS; por lo tanto, al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución reclamada, se ha sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional. Asimismo, en relación a los alegado por la demandante de que no se le habría abonado la suma ordenada en la resolución materia de cumplimiento, dicho Colegiado señaló que la citada resolución administrativa no ordena el pago de manera inmediata, sino que se realicen las acciones correspondientes para el abono de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94; agrega que, en todo caso, es la propia entidad la que debe gestionar el pago en atención al presupuesto con que opera.

La recurrente interpone recurso de agravio constitucional (folio 259), señalando que si bien es cierto la demandada ha emitido la Resolución Administrativa 58-2012-DISA II LS, en la que reconoce los devengados de la bonificación especial dispuesta por el D.U. 037-94, sin embargo no ha cumplido con el abono de los mismo ni con el reconocimiento y liquidación de los intereses legales generados, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; más aun, se supedita el pago de los devengados a la disponibilidad presupuestal.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05919-2014-PC/TC

LIMA

MARÍA ANTONIETA PUELLES
FERNÁNDEZ

norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 de Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Requisito especial de la demanda

2. Con la carta notarial de fecha 25 de enero de 2012 (folio 3), se acredita que la demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, se solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución 1851-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 9 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, disponiendo que la Dirección de Salud II Lima Sur realice las acciones correspondientes para que se le pague la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo 019-94, con los intereses legales que hubiesen generado.

Análisis de la controversia

4. De la Resolución 1851-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala (folios 6 a 29), se desprende que el Tribunal de Servicio Civil declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por doña María Antonieta Puelles Fernández contra la Resolución Administrativa 108-2010-DISA-II-LS/OEGDRH, y dispuso que la Dirección de Salud II Lima Sur realice las acciones correspondientes para el abono a la ahora demandante de la bonificación especial prevista en el decreto de Urgencia 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo 019-94-PCM, así como el pago de los intereses legales que se hubiesen generado.

Además, en el fundamento 20 de la mencionada resolución, se indica que “[...] la impugnante trabaja en la Dirección de Salud II Lima Sur, y pertenece a la escala 7, del grupo ocupacional de profesionales, categoría servidor profesional ‘D’, y nivel ‘SPD’ [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05919-2014-PC/TC

LIMA

MARÍA ANTONIETA PUELLES

FERNÁNDEZ

5. La emplazada, al contestar la demanda presentó la Resolución Administrativa 058-2012-DISA II LS-OEGDRH, de fecha 14 de marzo de 2012 (folios 59 a 60), en cuya parte resolutive dispuso:

1. Abonar a los servidores de la Dirección de Salud II Lima Sur, que se indica a continuación, la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, en estricto cumplimiento de la resolución expedida por el Tribunal del Servicio Civil, que ordene dicho abono con deducción de la bonificación concedida por el Decreto Supremo 019-94-PCM, del periodo comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

PUELLES FERNÁNDEZ, María Antonieta, Especialista Administración, nivel PD, el monto de S/ 30 742.32 nuevos soles correspondiente al Decreto de Urgencia 037-94, y el pago de los intereses legales se encuentran en proceso de ejecución.

2. El cumplimiento de lo señalado en el numeral precedente está supeditado a la disponibilidad presupuestal existente de la Unidad Ejecutora 022- Dirección de Salud II Lima Sur.

6. La accionante, en su escrito de fojas 79, su recurso de apelación (folio 141) y su recurso de agravio constitucional (folio 259), señala que si bien la demandada ha emitido la resolución mencionada en el fundamento *supra*, liquidando los devengados de la Bonificación Especial 037-94 no pagada oportunamente; sin embargo, no ha cumplido con el pago de los mismos ni de sus intereses legales. Es preciso indicar que a lo largo del proceso la entidad emplazada, pese a tener la carga de la prueba, no ha presentado documento alguno que acredite el pago del monto reconocido en la Resolución Administrativa 058-2012-DISA II LS-OEGDRH, emitida en atención de lo dispuesto en la Resolución 1851-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, por lo que este Tribunal considera que procede estimar la presente demanda de cumplimiento.

7. Cabe precisar que el argumento establecido en el fundamento 2 de la parte resolutive de la Resolución Administrativa 058-2012-DISA II LS-OEGDRH, donde se indica que "El cumplimiento está supeditado a la disponibilidad presupuestal...", no resulta válido, toda vez que este Tribunal ya ha establecido expresamente (Sentencias 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que este tipo de condición es irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de cuatro años sin que se haga efectivo el pago reclamado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05919-2014-PC/TC

LIMA

MARÍA ANTONIETA PUELLES
FERNÁNDEZ

8. Asimismo, este Tribunal considera que corresponde a la demandada el pago de los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá liquidarse y hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia donde, además, deberá abonarse los intereses legales generados a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho a la actora hasta la fecha en que se efectivice el mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado que la Dirección de Salud II Lima Sur ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución 1851-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 9 de noviembre de 2010.
2. Ordenar que la emplazada cumpla, en el plazo de 10 días, el mandato dispuesto en la Resolución 1851-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, abonando a la actora la suma reconocida en la Resolución Administrativa 058-2012-DISA II LS-OEGDRH, con sus respectivos intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional a los funcionarios responsables.
3. Disponer el pago de los costos del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 8 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL